

Sentido: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4789/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de mayo dos mil veintitrés, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Fiscalía General del Estado, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000699.

II. Con fecha veintitrés de mayo de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El ocho de junio del presente año, la recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de ocho de junio del año en curso, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4789/2023**, turnando los presentes autos a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las

constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto, se decretó el cierre de instrucción, se ordenó la ampliación del plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión y, finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000699, en la cual se requirió:

"Pido se me proporcione un listado de las fosas comunes que se tienen en el estado de Puebla, detallando por cada una, su ubicación (precisado municipio, dirección y, en caso de ser posible, sus coordenadas), su capacidad máxima (es decir, el número máximo de cuerpos y/o restos humanos que puede almacenar), y cuántos cuerpos y/o restos de personas estaban en cada una de estas fosas al corte del 31 de marzo de 2023, precisando cuántas eran personas identificadas y cuántas no habían sido identificadas. Adjunto archivo con un formato para el llenado de esta información."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

*"En atención a su solicitud, relativa a conocer:
'Pido se me proporcione un listado de las fosas comunes que se tienen en el estado de Puebla, detallando por cada una, su ubicación (precisado municipio, dirección y, en caso de ser posible, sus coordenadas), su capacidad máxima (es decir, el número máximo de cuerpos y/o restos humanos que puede almacenar), y cuántos cuerpos y/o restos de personas estaban en cada una de estas fosas al corte del 31 de marzo de 2023, precisando cuántas eran personas identificadas y cuántas no habían sido"*

identificadas. Adjunto archivo con un formato para el llenado de esta información.'
(Sic.)

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132, 133 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 10, 11, 22, 142, 143, 150, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

En mérito de lo anterior, derivado del análisis de la solicitud de información, se determina que esta Fiscalía General no es competente para conocer de su petición, y en atención a que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos, la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de su solicitud, y de conformidad con el artículo 16 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

'Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;'

Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: "El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley." La competencia de la Fiscalía General del Estado para ejercer su facultad de persecución de los delitos se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado de Puebla y solo por los delitos del orden común.

Es así que en virtud a que esta Fiscalía no es competente para conocer de su solicitud, toda vez que el tema de fosas comunes se encuentra relacionado con acciones que realizan los H. Ayuntamientos del Estado de Puebla, tal como lo establecen Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

'Artículo 115.- (...) III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a). - Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. b). - Alumbrado público. c). - Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. d). - Mercados y centrales de abasto. e). - Panteones. f). - Rastro. g). - Calles, parques y jardines y su equipamiento. h). - Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i). - Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera'.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

'Artículo 104 Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b). Alumbrado público. c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d). Mercados y centrales de Abasto. e). Panteones. f). Rastro. g). Calles, parques y jardines y su equipamiento; y h). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito'.

De lo anterior, y con la finalidad de apoyar su búsqueda de información pública, se le sugiere enviar su solicitud a la Unidad de Transparencia de cada uno de los municipios que integran el Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por escrito y correo electrónico oficial. Los datos de contacto de los municipios del Estado de Puebla, se encuentra publicado en el sitio web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través del siguiente enlace:

<https://itaipue.org.mx/portal2020/padron.php?idTipoSO=0>

La presente determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/025/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, firmado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que está disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

"El 23 de mayo de 2023 el sujeto obligado remitió una notificación por medio de la cual se declaró incompetente para responder la solicitud de información referente al listado de las fosas comunes que se tienen en el estado de Puebla, bajo el argumento de que éstas son responsabilidad de los ayuntamientos, al estar en los panteones de cada demarcación.

Sin embargo, el sujeto obligado sí tiene facultad para tener información referente a la ubicación de las fosas comunes que hay en el estado, ya que envía de manera constante cuerpos de personas fallecidas no identificadas a éstas, como se indica

en la respuesta que dio a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000619 (la cual se adjunta al presente recurso).

Es decir, considerando que el sujeto obligado realiza el trámite para el traslado de los cuerpos a estas fosas comunes, en sus archivos debe obrar información relativa a la ubicación de las mismas.

Por lo tanto, se considera que no se dio respuesta a la solicitud de información y fue inadecuada la declaratoria de incompetencia."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apega a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 149, 154 y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Único. - Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información, se pudo advertir que la Fiscalía General del Estado no es competente para conocer de la solicitud planteada, ya que cada sujeto obligado es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; esta Fiscalía es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, sin que pueda proporcionar datos que genera, adquiere, obtiene, transforma o en posesión de otro sujeto obligado, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de su solicitud, y de no tener elementos de convicción que permitan suponer que esta información debe obrar en los archivos.

Es así que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía y las atribuciones que le son conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"; y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 95: "El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley." La competencia de la Fiscalía General del Estado para ejercer su facultad de persecución de los delitos se encuentra delimitada dentro del territorio del Estado de Puebla y solo por los delitos del orden común.

Por su parte la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece en su artículo 6, las facultades del Ministerio Público, siendo las siguientes:

Como se puede observar dentro de las facultades que se confieren a la Fiscalía, no se encuentra la de administrar las fosas comunes, debiendo precisarse que, se denomina fosa común aquella que se emplea para la inhumación de cadáveres a los cuales, por diversos motivos, no se les otorga sepultura propia; es importante advertir que en las fosas comunes no solamente se inhuman cuerpos provenientes de Servicios Médico Forenses, sino también material biológico de personas que pueden seguir con vida (miembros amputados, por ejemplo), fetos, cuerpos de personas que fallecieron en instituciones de asistencia social, personas de escasos recursos a solicitud de sus familias, entre otros, es decir, en una fosa común pueden encontrarse, independientemente de su procedencia y de si corresponden a un cuerpo completo o a un fragmento, o si pertenecen a un individuo con o sin vida.

Bajo el mismo orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las fosas comunes se encuentran bajo competencia los H. Ayuntamientos del Estado de Puebla, tal como lo establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
"Artículo 115.-

Como se puede apreciar en los numerales constitucionales, se establece como competencia de los municipios la operación de los panteones que se encuentren dentro de su jurisdicción, teniendo en cuenta que las fosas comunes son lugares destinados para la inhumación de cadáveres o restos biológicos que por circunstancias variables, no pueden tener una inhumación individual, las fosas comunes se hallan dentro los panteones, esto por disposición de la Ley General de Salud, que establece en su artículo 348, establece:

"ARTÍCULO 348. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes." (Sic.)

Dicho de otra manera, las fosas comunes solo pueden localizarse dentro de lugares autorizados, esto es, dentro de los panteones, así mismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece que, el Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; por lo tanto, el Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico, no habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

Por tanto, dicha Ley Orgánica determina en su artículo 1. lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado." (Sic.)

También, se instituye la forma de regulación normativa, en los numerales 79 y 80, estableciéndose que:

"ARTÍCULO 79. Los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia; y deberán respetar los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano.

En aquellos municipios con población mayoritariamente indígena la normatividad observará los usos y costumbres en la medida de lo posible, sin que contravengan los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional." (Sic.)

"ARTÍCULO 80. Los reglamentos municipales son los cuerpos normativos dictados por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal. Los reglamentos que se expidan contarán con la siguiente materia de regulación normativa:

I. Adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como órgano máximo de autoridad del Municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal;

II. Idónea división administrativa y territorial del Municipio;

III. Preservación del orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial, de los habitantes del Municipio, salud pública, vialidad, esparcimiento, cultura, desarrollo urbano, el derecho a una vida libre de violencia, la implementación de acciones afirmativas hacia las mujeres, y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

IV. Establecimiento de las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente por el Ayuntamiento o a través de concesionarios;

V. Regulación de la satisfacción de urgencias colectivas y procuración del bienestar, señalando prohibiciones e imponiendo obligaciones a los particulares cuyas actividades signifiquen obstáculos para la consecución de las finalidades del orden social y administrativo del Municipio;

VI. Prevenciones para salvaguardar las garantías constitucionales y los derechos humanos a favor de los particulares, por la comisión de alguna falta o infracción a los reglamentos; y

VII. Protección y preservación del medio ambiente, así como promoción de una cultura de la separación de la basura, e instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos.

VIII. Establecer las bases y mecanismos para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en los espacios de uso común en estacionamientos

públicos y privados, vigilando que la ocupación de los cajones reservados para las personas con discapacidad sean respetados. Los reglamentos municipales deberán contener las disposiciones generales, los objetivos que se persiguen y los sujetos a quienes se dirige la regulación; la manera como se organizarán y administrarán los ramos respectivos; la clasificación de las faltas y los tipos de sanciones administrativas; las atribuciones y deberes de las autoridades municipales; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos de los principios normativos contenidos en la presente y en las demás leyes, cuando confieran funciones específicas a los Municipios."

Hay que mencionar, además que los artículos 197 y 199, de la multicitada ley, consigan:

ARTÍCULO 197. Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal." (Sic.)

ARTÍCULO 199. Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, parques y Jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- IX. Control de la fauna nociva; y
- X. Las demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera." (Sic.)

Teniendo en cuenta, las disposiciones normativas que delimitan la organización de los municipios del Estado de Puebla, se puede advertir que dichos municipios tienen la autonomía para establecer la regulación normativa que regule sus actividades y funciones, por lo que, a forma de ejemplificación para el caso, se enuncian algunas regulaciones en materia del funcionamiento de los panteones municipales:

1. Reglamento de panteones para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

"Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...)

VII. Fosa común: Al lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados; (...)."

"Artículo 12. Para mejorar la administración del Panteón Municipal, se contempla la siguiente distribución:

- I. Parte Poniente, del acceso a la derecha se encuentra dividido en dos; personas que han servido al pueblo y niños;

II. Parte Oriente, del acceso a la Izquierda, Presidentes Municipales, comisariados ejidales y público en general, y

III. Parte Sur, atrás del área de descanso de los cuerpos a su llegada, se encuentra el panteón viejo a la disposición del público en general y fosa común."

"Artículo 25. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las Autoridades competentes o por las Instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados."

2. Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatlán, Puebla:

"ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por: (...)

XVII. Fosa común: Al lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados; (...)."

"ARTÍCULO 9. La Coordinación de Panteones estará a cargo de un Coordinador quien tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (...)

VIII. Llevar el registro de sus movimientos, con los siguientes datos como mínimo:

a) Nombre de la persona fallecida y sepultada, así como fecha de inhumación;

b) Numero de fosa y lugar de ubicación de la misma;

c) Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios de la fosa, gaveta o nicho, y

d) Nombre y domicilio de la persona encargada de tramitar las inhumaciones en cada caso. (...)."

"ARTÍCULO 44. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que sean

remitidos por el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el oficio de inhumación por parte de la Agencia del Ministerio Público y posteriormente continuar en la oficina central del Registro Civil."

"ARTÍCULO 45. Para efectos del artículo anterior, cuando el cadáver o resto sean identificados, tomará conocimiento el Ministerio Público en donde consignará el caso y especificará el destino que se le dará a los restos."

"ARTÍCULO 51. El Director junto con el Coordinador, fijará en todo caso las especificaciones a que deberá sujetarse la construcción de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos y monumentos, señalando la profundidad que puede excavarse y los procedimientos de construcción."

3. Reglamento de Panteones para el Municipio de Atlixco del Estado de Puebla:

"ARTÍCULO 3. Los servicios que se prestan en el panteón, de inhumación o incineración están sujetos a que el encargado del Registro Civil lo autorice. No se sepultará ningún cadáver sin la correspondiente orden de inhumación." (Sic.)

"ARTÍCULO 14. Los cadáveres y restos de personas desconocidas que sean remitidos por el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común deberán estar relacionados individualmente con el acta correspondiente, llenando los requisitos establecidos por las Autoridades Sanitarias." (Sic.)

"ARTÍCULO 15. Para efectos del artículo anterior, cuando el cadáver o resto sean identificados, tomará conocimiento el Administrador de Panteones y girará un escrito al Oficial del Registro Civil en donde consignará el caso y especificará el destino que se dará a los restos." (Sic.)

Como quedo asentado en líneas anteriores, cada municipio del Estado de Puebla posee su propia normativa y regulación para el funcionamiento y administración de sus panteones, y por consiguiente los requisitos para la inhumación en fosas comunes, esto es, su localización y especificación de construcción; si bien es cierto que, la Fiscalía General del Estado debe llevar un registro de la procedencia y destino que tendrán los cadáveres o restos humanos que ingresan al Servicio Médico Forense, ello no implica que tenga conocimiento de la localización de las fosas comunes en el Estado, puesto que su localización es determinada por cada municipio, a través de las áreas administrativas que designa para ello.

Ahora bien, la tramitación de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se dio conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; se sometió la determinación de incompetencia al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en sesión ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, quedando debidamente asentada en el acuerdo ACT/025/2023 de la misma fecha; así mismo, se fundó y motivó la incompetencia, orientando al solicitante a que el sujeto obligado debía dirigir su petición; finalmente, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se notificó la respuesta dentro del plazo dispuesto para ello, cumpliendo todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, ofreció y se admitió la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421523000699.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del documento mediante que la acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000699 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la determinación de incompetencia de fecha veintitrés de mayo del año en curso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo ACT/025/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 210421523000699 y en la cual requirió un listado de fosas comunes que tiene el Estado de Puebla, ubicación, capacidad y número de personas que estaban en cada una de esas fosas al corte del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, así como cuántas eren personas identificadas y cuantas no habían sido identificadas.

No que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

El entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este último

era competente, ya que de manera constante envía cuerpos de personas fallecidas no identificadas a las fosas comunes.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que reiteraba su incompetencia en razón de los numerales 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Artículo 95. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. 224 Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley. 225 Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos. El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 6 Son facultades del Ministerio Público las siguientes: I. Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia; II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley; III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General; IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables; V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución del Estado, de las policías o agentes investigadores en la investigación de los delitos; VI. Recibir sin demora las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización; VII. Ordenar la realización de los actos de

investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios; VIII. Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos; IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba; X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima; XI. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación; XII. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables; XIII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución del Estado y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; XIV. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, comunicando a la representación diplomática la situación jurídica del detenido; XV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia; XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quien se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes; XVII. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes: a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución; b) Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen; c) Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos; d) Si su edad lo permite, procurar que los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado; XVIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable; XIX. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal; XX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito; XXI. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad; XXII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos; XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los lineamientos institucionales que al

efecto establezca el Fiscal General; XXIV. Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos; XXV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento; XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad; XXVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan; XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad; XXIX. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; XXX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable; XXXI. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla; XXXII. Preparar, ejercitar la acción penal y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio ante el Juez competente, en términos de la ley de la materia, previo nombramiento especial para tal fin; XXXIII. En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados; XXXIV. Previa cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos; XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal; XXXVI. Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; XXXVII. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal; XXXVIII. Realizar por sí o a través de sus auxiliares u oficiales, notificaciones administrativas en los términos del Reglamento, respecto de las funciones de la Fiscalía General no vinculadas al procedimiento penal, y XXXIX. Las demás que determinen otros ordenamientos. Los agentes del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrán instruir a los auxiliares y oficiales que tengan a su cargo, apoyen en las funciones a que se refiere el presente artículo, mismas que deberán quedar supervisadas y verificadas en su cumplimiento.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que las fosas comunes se encuentra bajo competencia de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, tal y como lo establecen los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 199 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 104. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b). Alumbrado público. c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d). Mercados y centrales de Abasto. e). Panteones. f). Rastro. g). Calles, parques y jardines y su equipamiento; y262 h). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

ARTÍCULO 199 Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; II. Alumbrado público; III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; IV. Mercados y centrales de abasto; V. Panteones; VI. Rastros; VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento; VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito; IX. Control de la fauna nociva; y X. Las demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, es decir, dos días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (diecinueve de junio de dos mil veintitrés).

Bajo este orden de ideas, se debe retomar que, el sujeto obligado indicó que no era competente para contestar la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000699, en términos de los artículos 21, 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 104 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; y 109 de la Ley Orgánica Municipal.

Los preceptos antes citados establecen las bases de organización y el funcionamiento de los Municipios y las facultades de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo, señalan como una de las facultades que tiene cada Municipio de la administración de los Panteones.

Ahora bien, y de manera adicional, para ejemplificar otra normativa existente, el sujeto obligado señaló en su informe justificado el Reglamento de Panteones para el Municipio de San Andrés Cholula y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatlán, los cuales resulta conveniente traer a colación y que a la letra dicen:

"Artículo 25 Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las Autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados."

"ARTÍCULO 51 El Director junto con el Coordinador, fijará en todo caso las especificaciones a que deberá sujetarse la construcción de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos y monumentos, señalando profundidad que puede excavar y los procedimientos de construcción."

Por consiguiente y tal como se advierte de la normativa transcrita tanto federal, estatal como municipal, las fosas comunes derivan en competencia de los distintos Ayuntamientos y no así de la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud antes mencionada.

PUNTO RESOLUTIVO.

~~Unico~~ **Unico**. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421523000699, por las razones establecidas del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

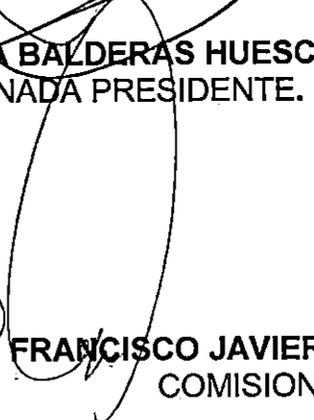
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-4789/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.